REGISTRO:

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SOLICITA SE LEVANTE LA OBSERVACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO -ILAVE.

ATENCION: ASESORIA JURIDICA.

RUFINA ARO ARO, IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01795518, CON DOMICILIO REAL EN AV. PUNO 308; DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, HEREDERA LEGAL Y EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN VIDA FUE **LORENZO QUISPE APAZA,** MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL ART. 2 INC. 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA LEY 27444 Y CONFORME SE ADVIERTE DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE LA SUSCRITA HE SALIDO OBSERVADA, EN RAZÓN DE QUE DEBO SER DECLARADA SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPRACION DE CLASES; SIENDO ESTO ASÍ, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE SOLICITAR QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN PEDIDO QUE SUSTENTO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

PRIMERO. - QUE, CONFORME SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA SE TIENE QUE MI CÓNYUGE ANTES CITADO HA EJERCITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y QUE EL MISMO EN SU OPORTUNIDAD HA SIDO DECLARADO FUNDADA EN TODOS SUS

Escaneado con CamScanner

EXTREMOS Y QUE EL MISMO SE HA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NRO 00148-2017-0-2105-JM-CA-01; MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL **RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.**

SEGUNDO.- ASIMISMO, DEBO MANIFESTAR A SU AUTORIDAD QUE LA SUSCRITA HE SIDO DECLARADO COMO HEREDERA LEGAL LA RECURRENTE **RUFINA ARO ARO;** CONFORME SE ACREDITA CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS; ASIMISMO, DEBO COMUNICAR A SU DESPACHO QUE YA HE INICIADO LOS TRÁMITES DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y CONFORME ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL TRÁMITE DE ESTE TIPO DE PROCESOS DEMANDA TIEMPO Y CALCULAMOS QUE EL JUZGADO VA RESOLVER ESTE EXTREMO EN NO MAYOR DE CUATRO MESES Y CONFORME AL CRONOGRAMA DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES SOLAMENTE SE TIENE HASTA HOY; ES POR ELLO, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

TERCERO.- AL SER DECLARADA COMO HEREDERA LEGAL LA SUSCRITA, ESTA SE DEBE ENTENDER YA ENTRONCADA EN LA SENTENCIA; TODA VEZ, QUE MI CÓNYUGE HA TRAMITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTANDO EN VIDA Y DESPUÉS DE ELLO HA DEJADO EXISTIR; ENTONCES, ES LÓGICO Y/O SE ENTIENDE QUE CON LA SUCESIÓN INTESTADA YA SE ENCUENTRA ENTRONCADA Y COMO TAL SE DEBE DE LEVANTAR LA OBSERVACIÓN.

CUARTO.- FINALMENTE, EL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA

Escaneado con CamScanner

LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ..."; EN EL CASO NUESTRO QUE NOS OCUPA MI CAUSANTE ESPOSO HA FALLECIDO Y COMO TAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS SU LUGAR DEBE SER OCUPADO POR EL RECURRENTE Y ES POR ELLO QUE UNA VEZ MÁS SE SOLICITA QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA.

MEDIOS PROBATORIOS.

EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE ANTES CITADA.

2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11172222, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

3.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA SOLICITA QUE SE DECLARE SUCESORA PROCESAL ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES.

4.- LA SENTENCIA NRO 00223-2017-CA, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2017, CON LO QUE, SE ACREDITA QUE ESTE EXPEDIENTE HA SIDO EJERCITADO POR MI OCCISO ESPOSO EN VIDA.

Escaneado con CamScanner

ANEXOS:

SE ACOMPAÑA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.

1.D.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA.

1-E.- LA SENTENCIA NRO 00223-2017-CA, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2017.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL 2024.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01795518-2
Primer Apellido
ARO
Segundo Apellido
ARO
Pre Nombres
RUFINA
Fecha Inscripcion 03 08 1998
Fecha Emision 20 01 2020
Fecha Caducidad 20 01 2028
I<PER01795518<4<<<<<<<<<<<<<<<
6007067F2801201PER<<<<<<<<<<<8
ARO<<RUFINA<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

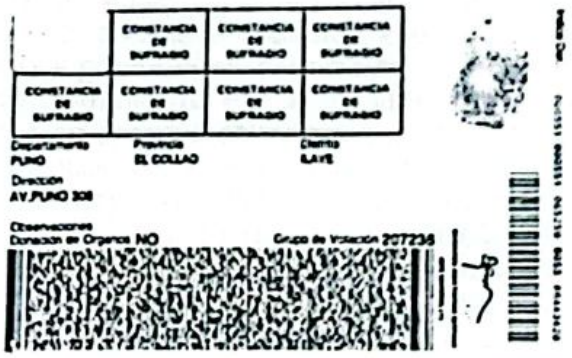
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento PUNO
Provincia EL COLLAO
Distrito ILAVE
Direccion AV.PUNO 308
Observaciones
Donacion de Organos NO
Grupo de Votacion 207236

Escaneado con CamScanner

JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA
Magister en Derecho
ABOGADA NOTARIA DE PUNO

TESTIMONIO

NÚMERO: SETENTA Y CUATRO (074).-
ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE LORENZO QUISPE APAZA, SEGUIDO POR RUFINA ARO ARO. ==========

EN LA CIUDAD DE PUNO, CAPITAL DEL DISTRITO DE PUNO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, YO JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA, ABOGADA NOTARIA DE ESTA PROVINCIA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 30422745, RUC 10304227457, CON REGISTRO NÚMERO 37 DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE PUNO, CON OFICINA NOTARIAL EN EL JIRÓN PUNO NÚMERO 327 DE ESTA CIUDAD DE PUNO, DANDO CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA LEY NÚMERO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, EN MÉRITO A LA SOLICITUD DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMADA Y PRESENTADA POR DOÑA RUFINA ARO ARO, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 01795518, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, NACIDA EL 06/07/1960, EN MAQUERCOTA (PILCUYO), CON DOMICILIO EN JIRÓN PASEO TURÍSTICO NÚMERO 116, BARRIO PORTEÑO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, DE ESTADO CIVIL VIUDA, QUIEN SOLICITA LA SUCESIÓN INTESTADA DEL QUE EN VIDA FUERA: LORENZO QUISPE APAZA. OBRANTE A FOJAS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, LA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR ABOGADO, CONFORME SE TIENE DEL ANEXO CORRESPONDIENTE QUE AGREGO AL FINAL DE MI PROTOCOLO NOTARIAL; HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, SIN MEDIAR OPOSICIÓN, PROCEDO: A SENTAR EL PRESENTE ACTA; Y, EN MÉRITO A QUE CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN, DE FOJAS SIETE, EXPEDIDA DIGITALMENTE POR EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC, SE HA ACREDITADO QUE: LORENZO QUISPE APAZA, HA FALLECIDO EL VEINTE (20) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020) EN ESTA CIUDAD DE PUNO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, TENIENDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL JIRÓN PASEO TURÍSTICO NÚMERO 116, BARRIO PORTEÑO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, QUE CON EL CERTIFICADO NEGATIVO DE SUCESIÓN INTESTADA, DE FOJAS NUEVE, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, ZONA REGISTRAL Nº XIII, SEDE TACNA, OFICINA REGISTRAL PUNO, DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, EN DONDE NO APARECE ANOTACIÓN O INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA OTORGADA POR LORENZO QUISPE APAZA, EN LOS REGISTROS DE SUCESIONES INTESTADAS; QUE CON EL CERTIFICADO NEGATIVO DE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO, DE FOJAS OCHO, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, ZONA REGISTRAL Nº XIII, SEDE TACNA, OFICINA REGISTRAL DE PUNO, DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, EN DONDE NO APARECE ANOTACIÓN O INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO OTORGADO POR LORENZO QUISPE APAZA EN LOS REGISTROS DE TESTAMENTOS; QUE, CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO, DE FOJAS OCHO, EXPEDIDA POR EL JEFE DE DIVISIÓN REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO SE HA ACREDITADO LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE RUFINA ARO ARO; QUE CON LOS IMPRESOS DE FOJAS QUINCE Y DIECISEIS, SE ACREDITA QUE SE HA EFECTUADO LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO SIN FRONTERAS EL DÍA MIERCOLES VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, Y EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE; Y QUE DESDE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, HAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIN QUE SE HUBIERA FORMULADO

JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA
PUNO - PERU
C.N.P. Reg. Nº 37
C.A.P. Reg. Nº 1026
NOTARIA DE PUNO

JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA
PUNO - PERU
C.N.P. Reg. Nº 37
C.A.P. Reg. Nº 1026
NOTARIA DE PUNO

27 NOV. 2020

Escaneado con CamScanner

OPOSICIÓN ALGUNA CONTRA EL PRESENTE TRÁMITE O CONTRA LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE LA SOLICITANTE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO DE LA LEY NUMERO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, CONCORDANTE CON EL ARTICULO OCHOCIENTOS DIECISÉIS DEL CÓDIGO CIVIL DECLARO: EL FALLECIMIENTO ABINTESTATO DE: LORENZO QUISPE APAZA CON D.N.I. NÚMERO 01795975, FALLECIDO EN FECHA VEINTE (20) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), EN ESTA CIUDAD DE PUNO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO; TENIENDO SU ULTIMO DOMICILIO EN EL JIRÓN PASEO TURÍSTICO NÚMERO 116, BARRIO PORTEÑO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y SE LE DECLARA COMO SU HEREDERA LEGAL Y UNIVERSAL A: RUFINA ARO ARO, CON D.N.I. NÚMERO 01795518, EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE.- PROCEDIENDO A AGREGAR LO ACTUADO EN VEINTE FOLIOS AL FINAL DEL TOMO RESPECTIVO DE MI PROTOCOLO NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, DE LO QUE DOY FE. ================================

INSERTO.- DOY FE: QUE A FOJAS ONCE, APARECE LA RELACIÓN DE BIENES, CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y ADQUIRIDOS POR QUIEN EN VIDA FUE LORENZO QUISPE APAZA (ART. 39 INCISO 5 DE LA LEY 26662). 1. 01 PREDIO URBANO, UBICADO ENTRE JR. PUNO Y MANCO CÁPAC S/N, BARRIO ALASAYA, DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO. 2. 01 PREDIO URBANO UBICADO EN CENTRO POBLADO ILAVE, SECTOR 5 MZ. I LOTE 2, BARRIO ALASAYA, DISTRITO ILAVE, PROVINCIA EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO. 3. 01 PREDIO URBANO, UBICADO EN PASAJE TURÍSTICO N°116, BARRIO PORTEÑO, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO. 4. 02 VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA. PUNO, 23 DE OCTUBRE DEL 2020. (FIRMADO): APARECE UNA FIRMA ILEGIBLE Y HUELLA DACTILAR RUFINA ARO ARO, DNI N° 01795518.- ==

CERTIFICO: QUE A FOJAS DIECIOCHO, APARECE COPIA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUCESIÓN INTESTADA, LA CUAL HA SIDO INSCRITA EN LA PARTIDA NÚMERO 11172222 EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS, ZONA REGISTRAL NÚMERO XIII-SEDE TACNA, OFICINA REGISTRAL PUNO.- ==============================

EL PRESENTE ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN SE INICIA EN LA FOJA CON NÚMERO DE SERIE 1849184 Y TERMINA EN LA FOJA CON NÚMERO DE SERIE 1849184 VUELTA, DEL REGISTRO DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS QUE CORRE A MI CARGO, SE HACE CONSTAR QUE SE HA EFECTUADO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES MEDIANTE EL SERVICIO QUE BRINDA EL RENIEC, PROCEDIENDO A FIRMAR LA COMPARECIENTE, ASÍ COMO ESTAMPA SU HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE LA MANO DERECHA, JUNTO CONMIGO LA NOTARIA EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE TODO LO QUE DOY FE. == YO. (FIRMADO): RUFINA ARO ARO Y SU HUELLA DACTILAR, DNI. N° 01795518.- ANTE MÍ: JESSIE ZEGARRA CABRERA.- ABOGADA NOTARIA.- POST-FIRMA Y UN SELLO NOTARIAL. ==========
@@

DOY FE: QUE LA REPRODUCCIÓN QUE ANTECEDE ES IDÉNTICA AL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA MATRIZ DE SU REFERENCIA, EL MISMO QUE HE EXTENDIDO EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DEJANDO CONSTANCIA QUE EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO SE ENCUENTRA SUSCRITO POR RUFINA ARO ARO Y AUTORIZADO POR MÍ LA NOTARIA, CONSIGNANDO ASIMISMO LA PROCEDENCIA LEGÍTIMA DEL PRESENTE TESTIMONIO.-

PUNO, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

CERTIFICO: Que la presente reproducción guarda conformidad con el original que se me puso a la vista. Puno, 27 NOV. 2020

Jessie T. Zegarra Cabrera

JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA - NOTARIA DE PUNO - PUNO - PERÚ - C.N.P. Reg. N° 37 - C.A.P. Reg. N° 1028

Jessie T. Zegarra Cabrera
ABOGADA - NOTARIA
PUNO - PERÚ

NOTARIA ZEGARRA

Escaneado con CamScanner

ZONA REGISTRAL Nº XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
Nº Partida: 11172222

sunarp

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

19 ENE 2021

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : ANOTACION PREVENTIVA
B00001

CAUSANTE : LORENZO QUISPE APAZA e identificado con D.N.I Nº 01795975.

ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA.- Al amparo de lo establecido en el artículo 40° de la Ley Nº 26662, en concordancia con el Art. 830º del Código Procesal Civil RUFINA ARO ARO, por derecho propio, solicita la Sucesión Intestada del causante **LORENZO QUISPE APAZA**, fallecido el **20 de julio del 2020,** en el distrito, provincia y departamento de Puno. Según más consta en la solicitud de fecha **23/10/2020,** firmada por Notario Público JESSIE T. ZEGARRA CABRERA en la ciudad de Puno.

El título fue presentado el 30/10/2020 a las 04:55:00 PM horas, bajo el Nº 2020-01952588 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00041156-01.- PUNO, 06 de Noviembre de 2020. Presentación electrónica.

SABINA LESMES FRISANCHO MUÑOZ
Registrador Público (e)
Zona Registral Nº XIII-Sede Tacna

Ever Vilca Barrantes
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. Nº XIII - Sede Tacna

Pag. Solicitadas: Todas IMPRESION: 19/01/2021 12:44:50 Pag 1 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Sin Inscripciones ... Títulos Suspendidos ... A horas ...

Escaneado con CamScanner

ZONA REGISTRAL Nº XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL PUNO
Nº Partida: 11172222

sunarp

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

19 ENE 2021

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE: LORENZO QUISPE APAZA e identificado con D.N.I Nº 01795975.

SUCESIÓN INTESTADA DEFINITIVA.- Se **DECLARÓ** el Fallecimiento Ab-Intestato de LORENZO QUISPE APAZA, fallecido en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), en esta ciudad de Puno del distrito, provincia y departamento de Puno; teniendo su ultimo domicilio en el jirón Paseo Turistico número 116, Barrio Porteño del distrito, provincia y departamento de Puno; y se le **declara** como su **heredera legal y universal a: RUFINA ARO ARO**, con D.N.I. número 01795518, en su condición de cónyuge supérstite. Así y más consta en el Acta de Sucesión Intestada N° 074 de fecha 27/11/2020, otorgada por la Notario JESSIE TARCILA ZEGARRA CABRERA en la ciudad de PUNO.

El título fue presentado el 30/11/2020 a las 08:16:37 AM horas, bajo el Nº 2020-02265623 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00048646-01.-PUNO, 11 de Diciembre de 2020. Presentación electrónica.

VANJA LICÉ CHOQUE CAIACORA
Registrador Público
Zona Registral Nº XIII-Sede Tacna

Ever Vilca Barrantes
Certificador
Oficina Registral de Puno
Z.R. Nº XIII - Sede Tacna

Sin Inscripción
Títulos Suspendidos
A Horas : 8.00

Pag Solicitadas Todas IMPRESION 19.01.2021 12:44:50 Pagina 2 de 2

Escaneado con CamScanner

, SIJ - Poder Judicial del Perú,
Fecha: 09/04/2024 03:11:50 PM

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede El Collao - Ilave
Jr. Puno N 224

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 10- 2024

EXPEDIENTE	00148-2017-0-2105-JM-CA-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE		
Secretario	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN		
Fecha de Inicio	01/09/2017 17:24:08	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	QUISPE APAZA, LORENZO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	09/04/2024 15:11:11	**Folios**	10
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	058782 S/.30.60; 059224 S/.5.30; 059167 S/.5.30
ANEXOS	SIN ANEXOS
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS
SUMILLA	SE APERSONA Y SE DECLARE SUCESORA PROCESAL.
OBSERVACIÓN	El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

Presentado electrónicamente por: *WILBER ENCINAS ROQUE*

Número de casilla: *70834*

Cod. Digitalización *0000125891-2024-ESC-JM-LA*

Escaneado con CamScanner

SECRETARIO: DR. MAMANI MERMA.

EXPEDIENTE: 00148-2016-0-2105-JM-CA-01.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SE APERSONA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE.

RUFINA ARO ARO, IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01795518, CON DOMICILIO REAL EN AV. PUNO 308; DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, HEREDERA LEGAL Y EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN VIDA FUE **LORENZO QUISPE APAZA**, MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

QUE, EN EL ESTADO DE LA PRESENTE CAUSA RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE APERSONARME DEJANDO SEÑALADO MI DOMICILIO PROCESAL EN **JR. BOLIVAR 146 - ILAVE, CASILLA ELECTRONICA 70834, CON CORREO ELECTRONICO** WILBERENCINASROQUE1456@GMAIL.COM, **CELULAR NRO 961994359** ESTUDIO JURÍDICO DEL LETRADO QUE AUTORIZA EL PRESENTE DONDE SOLICITO QUE SE ME EMPLACE CON LOS DEMÁS COMUNICACIONES DE LEY, PARA EFECTOS DE HACER VALER EL DERECHO IRRESTRICTO A LA DEFENSA Y POR ENDE A LA CONTRADICCIÓN.

Escaneado con CamScanner

PRIMER OTROSI DIGO. - SE ORDENE EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE:

QUE, CONFORME SE ADVIERTE DEL SEGUIMIENTO VIRTUAL EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO CENTRAL DEL PODER JUDICIAL Y POR CONVENIR A MIS DERECHOS E INTERESES RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR QUE SE **DESARCHIVE** EL EXPEDIENTE, EL MISMO SE REQUIERE PARA EFECTOS DE QUE LA SUSCRITA EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE ESPOSO EN SU OPORTUNIDAD SOLICITARÉ SE DECLARE COMO SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE EN EL MISMO.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
C.A.C. 22

<u>SEGUNDO OTROSI DIGO</u>.- SE DECLARE SUCESORA PROCESAL:

UNA VEZ DESARCHIVADO EL EXPEDIENTE Y EN SU CASO CUANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE ME DECLARE SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS ESTRICTAMENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN LA ENTIDAD DEMANDA REQUIERE QUE LA SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DECLARADA COMO SUCESORA PROCESAL Y NO HABIENDO OTRA ALTERNATIVA SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE SE ME DECLARE COMO TAL, ESTO PARA EFECTOS DE QUE LA SENTENCIA PUEDA EJECUTARSE, EXTREMO QUE SE SOLICITA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR

Escaneado con CamScanner

ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ...".

TERCER OTROSI DIGO.- OTORGA FACULTADES:

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, OTORGAMOS AL ABOGADO QUE NOS PATROCINA, DR. WILBER ENCINAS ROQUE, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN DEL ART. 74 DEL MISMO CÓDIGO, LA SUSCRITA DECLARO QUE ESTOY INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGAMOS.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
CAC 2285

MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE **LORENZO QUISPE APAZA.**

2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO **11172222**, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

ANEXOS:

1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

Escaneado con CamScanner

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS.

VIENE CON ARANCEL JUDICIAL PAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CÉDULAS SUFICIENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PARTES PROCESALES.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR CUANTO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO.

ILAVE, 09 DE ABRIL DEL 2024.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

EXPEDIENTE N° 00148-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : LORENZO QUISPE APAZA.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 223-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 6:
Ilave, veinte de Diciembre
Del dos mil diecisiete.-

LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:
V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **LORENZO QUISPE APAZA,** en contra de la **UGEL DE EL COLLAO-ILAVE**, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **LORENZO QUISPE APAZA** solicita como ***pretensión principal****-mediante el petitorio de la demanda del folio dieciocho y siguientes-*, que solicita se ordene a la demandada el pago a favor del actor del beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por la suma de S/. 46,817.59 soles, conforme así está reconocido y dispuesto por la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de abril del 2016, y como ***pretensión accesoria,*** se disponga el pago de intereses legales, con retroactividad al mes de mayo de mil novecientos noventa devengados y por devengarse derivados de la pretensión principal.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, el recurrente se ha desempeñado anteriormente como sub director en la IES Técnico Industrial de Ilave, habiéndose desempeñado por más de 27 años, en tal condición se corresponde percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación ascendiente al 30% de su remuneración total; **b)** Que, habiendo solicitado el rembolso de dicho concepto, la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 000648-2016—DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, donde reconoce y dispone a favor de los solicitantes según anexo uno de la citada resolución, estableciéndose a su favor un adeudo por la suma de S/. 46,817.59 soles; **c)** Que, a pesar del tiempo transcurrido, la entidad no ha cumplido con cancelar dicha deuda a su favor, a pesar de haber presentado documento exigiendo administrativamente el pago de la deuda, y a la fecha se ha visto forzado a interponer la presente demanda a fin de asegurar la eficacia de acto administrativo.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHÁVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios treinta i siete y siguientes, precisamente en el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda; sin embargo, al haber sido absuelto extemporáneamente, mediante resolución número tres, de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, que glosa a folios cuarenta i uno, por la cual se rechaza la contestación, teniéndose por no contestada la demanda por parte de la Procuradora Pública Regional.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número dos, que obra en folios treinta y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, no ha cumplido con absolver la demandan dentro del plazo legal; rechazándose por extemporáneo la contestación de la demanda y teniéndose por no contestada la demanda, mediante resolución número tres, que glosa a folios cuarenta i uno, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*[1].

[1] Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que,conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **LORENZO QUISPE APAZA,** pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016 *-que en copia fedatada glosa en folios cuarenta i nueve, vuelta y siguiente-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores cesantes mencionados en el Anexo N° 01 *(ver folio cincuenta i uno)*, siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden veinticuatro, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de cuarenta i seis mil ochocientos diecisiete con 59/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas cuarenta i nueve, vuelta y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados,** conforme al Anexo N° 01, que aparece a folios cincuenta i uno, que contiene la relación de profesores cesantes beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente,** signado en el número de orden veinticuatro; siendo el caso que el recurrente mediante el escrito, que glosa a folios doce y siguiente; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000648-2016-

Escaneado con CamScanner

DUGELEC, sólo en el extremo de el mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal y en su pretensión accesoria.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda en su pretensión principal.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

8.1.- Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, si bien,

Escaneado con CamScanner

debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*[2]; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*[3]; empero, este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima[4], que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC[5] (subrayado del Juzgado); es decir, ampara la presente demanda incoada por el demandante; empero, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera la razón por la que corresponde dicho pago a favor del actor, quien a decir del mismo tiene la calidad de cesante, conforme además se tiene de la Resolución Directoral N° 000648-2016 que en copia fedatada glosa a folios cuarenta i nueve, vuelta y siguiente, por tanto, no le correspondería el pago de la bonificación sub litis; ni mucho menos indica el inicio y final de los meses cuyo pago le correspondería a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de

[2] STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.
[3] STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.
[4] De fecha 3 de Junio del 2014.
[5] STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

Escaneado con CamScanner

virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

8.2.- Por otro lado, si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundado la demanda planteado por los cesantes en atención al 8.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que adopta respecto de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta[6], tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

8.3.- Asimismo este despacho adopta la posición de la Sala Civil de Puno, donde establece lo siguientes "(...)es cierto que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el precedente judicial vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República reconocido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, constituyen fuentes del Derecho igualmente aplicables y vigentes, siendo ambas vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los jueces de todos los niveles. En ese sentido, este Colegiado a partir de la sentencia emitida en el Expediente N° 00510-2015, referida en el considerando precedente, se ha apartado de sus interpretaciones anteriores y asumió los criterios del precedente judicial vinculante referido, por las siguientes razones:

1).- Aplicación del principio de la norma más favorable.- Dada la naturaleza laboral del presente proceso –ante esta antinomia– corresponde aplicar el principio de la norma más favorable que se deriva del principio protector; en este caso, los criterios del precedente judicial antes referido, constituyen la norma más favorable al trabajador demandante, porque permiten estimar su demanda, con relación a los criterios del Tribunal Constitucional que desestiman la demanda.

2).- Mejor protección del derecho invocado.- De otro lado, asumimos los criterios del precedente judicial vinculante referido, porque protegen mejor los derechos fundamentales del demandante. En efecto, los jueces por regla general deben aplicar los procedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de los mismos, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuando a su derecho fundamental violado."[7]

---

[6] Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01

[7] Exp. 00231-2016-CA, Puno 09 de Marzo de 2017, considerando Noveno.

Escaneado con CamScanner

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia[8], la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.*"

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial*"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia[9], bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia[10]; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[11].

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución

---

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.
[9] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.
[10] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
[11] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner

Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

S E R E S U E L V E:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **LORENZO QUISPE APAZA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral veinticuatro, en la suma de cuarenta i seis mil ochocientos diecisiete con 59/100 soles; así como el pago de intereses legales generados por la falta de pago, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia[12]; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[13].

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) DISPONGO dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** ----------

[12] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.
[13] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

Escaneado con CamScanner